Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de marzo de 2017.

Vistos los autos: "Gómez, José Alberto c/ Estado Mayor General del Ejército s/ accidente en el ámbito militar y Fzas. de Seg.".

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (fs. 993 vta.) fijó los honorarios de los doctores Héctor Jorge Reynoso y Dolores G. López, a cuyo efecto computó como base regulatoria el monto de $ 4.019.294,35 por el cual había prosperado la demanda, de acuerdo con la resolución de primera instancia de fs. 61/63, adoptada en el incidente de ejecución n° 5249/2010 y confirmada por la cámara a fs. 116/118. Contra este pronunciamiento, la actora y los profesionales -por su propio derecho-, dedujeron incidente de nulidad y, subsidiariamente, recurso ordinario de apelación (fs. 999/1014 y 1021 vta.). Ante la resolución mediante la cual la cámara rechazó la nulidad intentada (fs. 1019/1020), interpusieron recurso extraordinario (fs. 1023/1040 vta.).

El tribunal anterior en grado concedió el recurso ordinario a fs. 1091/1093 vta. El memorial de agravios obra a fs. 1103/1116 y su contestación por el Estado Nacional a fs. 1121/1125 vta. En cambio, denegó el recurso extraordinario, lo que motivó que la actora y los doctores Reynoso y López -por su propio derecho- ocurrieran en queja (causa CCF 7811/2002/2/RH1).

2°) Que atento a la presentación de fs. 69, corresponde tener por desistida la queja respecto de los doctores Héctor Jorge Reynoso y Dolores G. López.

3°) Que el recurso extraordinario de fs. 1023/1040 vta., interpuesto por la actora contra la resolución de fs. 1019/1020, cuya denegación dio origen a la queja CCF 7811/2002/2/RH1, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

4°) Que al expedirse en la causa "Anadón" (Fallos: 338:724), esta Corte declaró la inconstitucionalidad del art. 24 inciso 6°, apartado a, del decreto-ley 1285/58, que instituyó la "apelación ordinaria de las sentencias definitivas de las cámaras nacionales de apelaciones" para los supuestos allí individualizados. En su pronunciamiento el Tribunal aclaró que las causas en las que hubiera sido notificada la sentencia de cámara con anterioridad a que aquel quedase firme continuarían con su tramitación con arreglo a la norma declarada inconstitucional. Dado que esta última situación es la que se presenta en el sub lite corresponde examinar las condiciones de admisibilidad de la apelación interpuesta a la luz de la referida normativa y de conformidad con los criterios interpretativos que fueron elaborados por esta Corte a su respecto.

5°) Que el recurso ordinario de apelación solo es admisible respecto de sentencias definitivas, entendidas por tales a las que ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho, regla a la que no hace excepción la circunstancia de

invocarse un gravamen irreparable (Fallos: 305:141; 311:2063 y 317:777, entre muchos otros). En este mismo orden de ideas, se ha resuelto que no revisten aquella calidad resoluciones como la recurrida, dictadas durante el trámite de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva (Fallos: 303:1311; 311:2063; 312:745; 323:2646, entre otros), salvo que se demuestre que lo decidido resulta ajeno al pronunciamiento que se ejecuta o importa apartamiento palmario de lo resuelto en él (Fallos: 306:1728).

6°) Que en el caso, el apelante invoca que se verifican tales hipótesis con sustento en que la liquidación de la condena -adoptada como base regulatoria en la decisión impugnada- contraría las pautas establecidas en la sentencia definitiva, no obstante tratarse de una cuestión ya resuelta con carácter firme en la decisión de cámara de fs. 116/117 del incidente de ejecución n° 5249/2010, en sentido contrario a su pretensión y contra la cual dedujo recurso extraordinario, que fue desestimado por esta Corte mediante pronunciamiento del 20 de noviembre de 2012 en la causa CSJ 21/2012 (48-G)/CS1 "Gómez, José Alberto c/ Estado Nacional - Estado Mayor General del Ejército s/ incidente de ejecución de sentencia".

Por ello, I) se tiene por desistida la queja CCF 7811/2002/2/RH1 respecto de los doctores Héctor Jorge Reynoso y Dolores G. López; II) se declara inadmisible el recurso extraordinario de fs. 1023/1040 vta., interpuesto por la actora contra la resolución de fs. 1019/1020, cuya denegación dio origen a la queja CCF 7811/2002/2/RH1. Con costas; y III) se declara mal

concedido el recurso ordinario de apelación. Con costas. Notifíquese, archívese la queja y devuélvase el principal.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

VO-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Los antecedentes del caso se encuentran adecuadamente reseñados en el voto de mayoría, al que cabe remitir en lo pertinente.

Comparto, asimismo, la solución que se propicia en los considerandos 2° y 3° respecto del recurso de queja planteado por los doctores Héctor Jorge Reynoso y Dolores G. López y del recurso extraordinario deducido por esos profesionales y por la actora.

2°) En lo que se refiere al recurso ordinario de apelación interpuesto, teniendo en cuenta que la resolución de cámara apelada fue notificada el 11 de noviembre de 2013 (ver nota de fs. 993 vta.), no es aplicable al caso lo resuelto por la Corte en la causa "Anadón" (Fallos: 338:724), en la que se declaró la inconstitucionalidad del art. 24 inciso 6°, apartado a, del decreto-ley 1285/58.

3°) Ello establecido, si bien es cierto que la Corte ha resuelto en reiteradas ocasiones que las resoluciones dictadas durante el trámite de ejecución de sentencia no son impugnables mediante recurso ordinario de apelación (Fallos: 303:1311; 311:2063; 312:745; 323:2646, entre otros), se ha hecho excepción a ese principio si se demuestra que lo decidido resulta ajeno al pronunciamiento que se ejecuta o importa un apartamiento palmario de lo resuelto en él (conf. Fallos: 306:1728).

En el caso, los recurrentes no sólo cuestionan la regulación de honorarios realizada por la cámara sino que también pretenden la revisión de otras decisiones adoptadas con anterioridad y que le sirven de base (ver puntos 2 y 3 del petitorio del memorial de agravios, fs. 1115 vta.). En especial, piden que se declare la nulidad de la resolución que modificó las pautas sobre intereses fijados en la sentencia de condena y que redujo el monto de condena de $ 13.289.959,62 a $ 4.019.294,35 (ver fs. 930 del principal y 61/63 del incidente de ejecución). Más allá del acierto o error de las críticas formuladas, tema ajeno al juicio de admisibilidad, el remedio planteado cuestiona decisiones que objetivamente implicaron dejar de lado los términos de la sentencia definitiva.

Luego, teniendo en cuenta que se trata de una causa en la que es parte el Estado Nacional y que el monto disputado supera con creces el mínimo fijado en la resolución 1360/91 de este tribunal -vigente al momento de la interposición- el recurso ordinario de apelación resulta formalmente admisible.

4°) Los agravios formulados por la actora y sus letrados respecto de la liquidación de la condena efectuada a fs. 61/63 del incidente de ejecución 5249/10, que sirvió de base para la regulación practicada por la cámara, reiteran cuestiones que fueron resueltas con carácter firme en la decisión de fs. 116/118 del citado incidente, en sentido contrario a su pretensión. A ello se suma que esta Corte desestimó el recurso extraordinario interpuesto en contra de dicho pronunciamiento (ver fs. 199 del incidente), como así también el posterior recurso de hecho por el cual se procuró revertir esta decisión (fs. 65 del

expediente CSJ 1131/2012 (48-G)/CS1 "Gómez, José Alberto c/ Estado Nacional - Estado Mayor General del Ejército s/ daños y perjuicios").

La pretensión de reeditar en esta causa la discusión sobre las pautas fijadas en la sentencia de condena resulta improcedente a la luz del principio de preclusión, que impide realizar nuevos planteos sobre cuestiones ya decididas en forma expresa o implícita (conf. Fallos: 296:643; 305:774; 320:1670, entre otros). Los argumentos desarrollados por la actora y sus letrados no justifican apartarse de la regla mencionada, que como lo ha resuelto esta Corte, se funda en razones de seguridad jurídica (conf. Fallos: 314:1399).

Por ello, I) se tiene por desistida la queja CCF 7811/2002/2/RH1 respecto de los doctores Héctor Jorge Reynoso y Dolores G. López; II) se declara inadmisible el recurso extraordinario de fs. 1023/1040 vta., interpuesto por la actora contra la resolución de fs. 1019/1020, cuya denegación dio origen a la queja CCF 7811/2002/2/RH1, con costas; y III) se desestima el recurso ordinario de apelación, con costas. Notifíquese, archívese la queja y devuélvase el principal.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Recurso ordinario interpuesto y fundado por **José Alberto Gómez, parte actora,** representado por el **Dr. Héctor Jorge Reynoso** y patrocinado por la **Dra. Dolores G. López, y estos mismos letrados por su propio derecho.**

Traslado del memorial contestado por el **Estado Nacional - Estado Mayor General del Ejército, parte demandada,** representado por el **Dr. Alberto Fernando Torres.**

Recurso extraordinario interpuesto por **José Alberto Gómez, parte actora,** representado por el **Dr. Héctor Jorge Reynoso** y patrocinado por la **Dra. Dolores G. López, y estos mismos letrados por su propio derecho.**

Traslado del recurso extraordinario contestado por el **Estado Nacional - Estado Mayor General del Ejército, parte demandada,** representado por el **Dr. Alberto Fernando Torres.**

Recurso de queja interpuesto por **José Alberto Gómez, parte actora,** representado por el **Dr. Héctor Jorge Reynoso** y patrocinado por la **Dra. Dolores G. López, y estos mismos letrados por su propio derecho.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 8, Secretaría n° 15.**